

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

AROLF PEÑA COLÓN  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2025-0029

v.

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY, SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 13 de marzo de 2025, Arolf Peña Colón (“Promovido”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“*Negociado de Energía*”) un recurso de revisión (“Recurso de Revisión”) contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”), OB2025204lojH por las facturas emitidas el 31 de enero de 2025, por la cantidad \$239.85, y \$145.37 y \$156.56.

Durante la Vista Administrativa, las partes solicitaron veinte (20) días para presentar un acuerdo. El 30 de abril de 2026 las partes presentaron escrito titulado “Moción Conjunta para Informar Acuerdo y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe”. En dicha moción las partes informaron haber llegado a un acuerdo transaccional el cual Arolf Peña Colón desea desistir del recurso de revisión y LUMA no tiene objeción. En dicha moción la cual está debidamente firmada, se solicitó que el desistimiento sea con perjuicio.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**


La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543<sup>1</sup> del Negociado de Energía titulada “Solicitud de Desistimiento”, establece que:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:
- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
  - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación.


<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2018.





La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación”. Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.<sup>2</sup>


 Durante la Vista Administrativa, las partes, solicitaron veinte (20) días para presentar un acuerdo, no obstante, presentaron dicho acuerdo el 30 de abril de 2026, mediante escrito titulado “Moción Conjunta para Informar Acuerdo y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe”. En dicha moción las partes informaron haber llegado a un acuerdo transaccional el cual Arolf Peña Colón desea desistir del recurso y LUMA no tiene objeción. En dicha moción la cual está debidamente firmada, se solicitó que el desistimiento sea con perjuicio.

### III. Conclusión

 Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Moción de Desistimiento y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente Recurso de Revisión.

 Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

 El Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

 Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos


<sup>2</sup> Ramos Báez v. Bossolo López, 143 DPR 567, 571(1997).



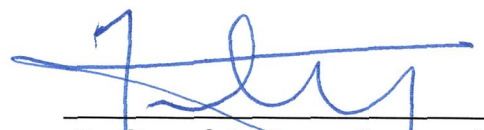
de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.


Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.


Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociado

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de mayo de 2026. Certifico además que el 13 de mayo de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0029 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: [raquel.romanmorales@lumapr.com](mailto:raquel.romanmorales@lumapr.com); [noeliadomenech@yahoo.com](mailto:noeliadomenech@yahoo.com) y por correo regular.

**LUMA Energy, LLC**  
**LUMA Energy ServCo, LLC**  
Lic. Raquel Román Morales  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Arolf Peña Colón**  
HC 5 Box 8711  
Rio Grande, PR 00745

8711 Estancias del Verde  
Rio Grande, PR 00745

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de mayo de 2026.



  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria